

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0004-2025, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA), POR DÉFICIT EN LAS INVERSIONES DE LAS RESERVAS TÉCNICAS Y RETRASOS EN LOS PAGOS DE LAS RECLAMACIONES A LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (PSS), EN VIOLACIÓN A LA LEY NÚM. 87-01, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS.

I. ANTECEDENTES:

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.”*

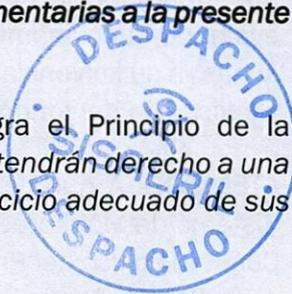
ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: *“[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]”*.

ATENDIDO: A que, el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, consagra el Principio de la Integralidad, el cual dispone que: *“Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva”*.

ATENDIDO: A que, el artículo 129, de la Ley 87-01 establece que *“el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral”*.

ATENDIDO: A que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, consagra que: *“El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar*

MCY



el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias [...]"

ATENDIDO: A que, el artículo 150, de la Ley Núm. 87-01, dispone los requisitos mínimos para acreditar como ARS, entre los cuales se encuentra en el literal i) "Cumplir cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

ATENDIDO: A que, el artículo 174, de la Ley Núm. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódica y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

ATENDIDO: A que, según las disposiciones del artículo 175, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, es la entidad autónoma del Estado, encargada de velar por el estricto cumplimiento de la citada ley y sus normas complementarias, de proteger al afiliado, de supervisar y vigilar el correcto funcionamiento del sistema de seguridad social dominicano.

ATENDIDO: A que, literal d) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la facultad de supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; **fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad;** a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo.

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, creó el programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), mediante la Resolución No. 00058-2005, sobre el Comité Técnico del Proyecto SIMON, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 178, literal "c" de la Ley Núm. 87-01, con el objeto de cumplir con las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la indicada ley.

ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 Literal "L" de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 87-01, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, tiene la facultad y responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas del Sistema

Dominicano de Seguridad Social, mediante la realización de auditorías y el establecimiento de controles pertinentes para garantizar la calidad y la eficiencia de los servicios de salud en el país.

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, en cumplimiento de dicho mandato legal, la SISALRIL ha realizado auditorías en diversas administradoras de Riesgos de Salud con el objetivo de verificar la correcta aplicación de las normativas vigentes asegurando así la transparencia y la protección de los derechos de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, en atención a lo expuesto, la Superintendencia de salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la Comunicación núm. 2024007191, de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), notificó a la ARS SEMMA las observaciones correspondientes, así como la autorización para la publicación de los estados financieros auditados que incluyen el de enero-junio 2024-2023.

ATENDIDO: A que, la referida comunicación indica lo siguiente: *“En la evaluación realizada por esta Superintendencia a los estados financieros del periodo mencionado, reportamos las observaciones siguientes:*

1. *Déficit en las inversiones de las Reservas Técnicas. Al 30 de junio 2024. El déficit en las Inversiones de Reservas Técnicas que presenta la ARS asciende a RD\$1,298,045,524.27, en categórica violación a lo que establece la Resolución SISALRIL No. 163-2009.*
2. *Retrasos en los Pagos de las Reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS). Al 30 de junio de 2024, la ARS mantiene con vencimiento a más de 31 días un monto de RD\$11,443,284.15 equivalente al 75.48% de los RD\$24,682,609.92 registrados por concepto de las Reclamaciones Liquidadas y Listas para Pago a las PSS. Esta situación constituye una violación a lo establecido en el Art. 171 de la Ley 87-01 y a los requerimientos de esta Superintendencia (...)*

ATENDIDO: A que, asimismo, mediante la Comunicación núm. 2024007191, en su parte final la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) dispuso lo siguiente: *“se otorga un plazo de diez (10) días calendario, a partir de la notificación de la presente comunicación, para realizar la publicación de los Estados Financieros a través de los modelos revisados y que se anexan a la presente comunicación [..]”.*

ATENDIDO: A que, posteriormente mediante comunicación SISALRIL DGR núm. 2024008729, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales notificó a la ARS SEMMA, las observaciones y autorización de publicación de los estados financieros del período comprendido de enero-septiembre de 2024-2023, en los que persistieron las situaciones observadas anteriormente al período comprendido enero-junio 2004-2003, con variaciones en los montos observados: **1) Déficit en las inversiones de las Reservas Técnicas; y 2) Retrasos en los pagos de las reclamaciones a los Prestadores de Servicios de Salud (PSS).** A su vez,

ATENDIDO: A que, a su vez, dicha comunicación exhortación a dar cumplimiento a la publicación autorizada otorgando un plazo de diez (10) días calendarios.

ATENDIDO: A que, al no haberse recibido respuesta dentro del plazo establecido en las comunicaciones anteriormente descritas, mediante las cuales se requerían medidas correctivas para subsanar los incumplimientos detectados, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), procedió con el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ATENDIDO: A que, del **artículo 26** de la **Ley núm. 107-13**, sobre los **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo** se desprende que la Administración ha de adoptar decisiones bien informadas. **Párrafo I.** establece que, para la adopción de la resolución que proceda en cada caso deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido.

ATENDIDO: A que, en ausencia de cumplimiento de los requerimientos exigidos por este ente regulador, y en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), y como garantía del derecho a la buena administración establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en lo adelante, Ley 107-13), esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, notificó a la **ARS SEMMA**, el oficio SISALRIL-DJ No. 202500099 y la correspondiente Acta de infracción, ambos de fecha siete (7) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador fundamentado en las siguientes razones:

1. Déficit en las Inversiones de las Reservas Técnicas.

2. Retrasos en los pagos de las reclamaciones a las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS), en violación al artículo 171 de la Ley núm.87-01.

ATENDIDO: A que, la referida Acta de Infracción establece que las conductas señaladas constituyen una transgresión a lo dispuesto en los artículos 148, 150, 171 y 181, literal “g”, de la Ley Núm. 87-01, de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001), que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); así como a lo previsto en la Resolución SISALRIL Núm. 163-2009, que establece la creación del Pleno de Retención, el Reaseguro y las Reservas Técnicas para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS, Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales; y el artículo 6, numeral 7, de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución Núm. 584-23 de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), calificándose dichas infracciones como Moderada.

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la **ARS SEMMA**, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación a los incumplimientos previamente descritos.

ATENDIDO: A que, asimismo la referida Acta de Infracción dispone que, una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, el expediente administrativo, junto con toda la documentación relacionada con la investigación estará a la disposición de la ARS SEMMA por un período de diez (10) días hábiles, durante la cual podrá presentar sus argumentaciones finales de defensa. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se espera, por tanto, que la parte notificada ejerza su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, contra las disposiciones legales que siguen:

“Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente

formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

Numeral 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

ATENDIDO: A que, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025), fue depositado ante la **SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, una comunicación que contiene el escrito de defensa presentado por la ARS SEMMA en relación con el Acta de Infracción emitida el siete (7) de enero del año dos mil veinticinco (2025), el cual en esencia plantea lo siguiente:

“RESULTA: Que sobre estos hallazgos, que coinciden con los encontrados en el Acta de Infracción de fecha 24 del mes de octubre del año 2024, por el cual fuimos objeto de un Proceso Administrativo Sancionador, que terminó con el dictado de la Resolución DJ-GIS NUM:0001-2025, de fecha 03 de enero del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que produjo sanciones de carácter pecuniario en contra de la ARS SEMMA (...)

RESULTA: Que la ARS SEMMA en el presente proceso está siendo objeto de una doble persecución, ya que se está instruyendo un nuevo proceso administrativo sancionador, utilizando los mismos argumentos que dieron origen a la Sanción contenida en la Resolución DJ-GIS NUM.0001-2025, de fecha 03 de enero del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), lo que constituye una violación al principio constitucional NON BIS IN IDEM, establecido en el artículo 69, Numeral 5 de la Constitución dominicana, el cual dispone textualmente que: "Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa".

RESULTA: Que este principio constitucional ha sido contemplado en el artículo 40

de la Ley 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la Administración Pública, el cual dispone textualmente lo siguiente:

"Artículo 40. *Non bis in idem*. No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento."

RESULTA: Que la ARS SEMMA está dirigida por un Consejo de Directores, que es su máximo órgano de dirección, integrado por el ministro de Educación, el director del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el presidente de la Asociación Dominicana de Profesores (ADP), más otro representante de este gremio, el presidente de la Cooperativa de los Maestros (COOPNAMA) y el asesor médico del Poder Ejecutivo.

RESULTA: Que la administración de la ARS SEMMA en el mes de febrero del año en curso, expondrá a su Consejo de Directores, la situación de los hospitales y la carga que estos significan para la misma, así como las demás cuestiones negativas que afectan a la ARS, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para resolver esta situación que está impactando de manera negativa la estabilidad administrativa y financiera de la ARS.

RESULTA: Que se hace necesario e imprescindible trazar un plan en el que participen los actores involucrados con ARS SEMMA, para definir una ruta en la que se deberán ejecutar las acciones necesarias, para resolver las situaciones complejas que están impactando en la estabilidad administrativa y financiera de la ARS.

RESULTA: Que la actual administración de la ARS asume el compromiso ante esta SISALRIL, de propiciar de manera urgente el abordaje de las situaciones planteadas por parte de los actores ligados a la ARS, para diseñar y ejecutar un plan de acción que permita que esta institución resuelva los puntos que han motivado el inicio de este proceso sancionador administrativo.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, bajo reservas de ampliarlas en caso de ser necesario, nos permitimos muy respetuosamente concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente Escrito de Defensa por haber sido hecho de conformidad con el procedimiento establecido y el plazo estipulado.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea dejado sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado, por la razones expuestas, y en virtud de lo establecido en artículo 69, numeral 5, de la Constitución de la República, y el artículo 40 de la Ley 107-13, y varios precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, por tratarse de una doble persecución, ya que los hechos y causas que soportan el mismo están contenidos en la Resolución DJ-GIS NUM.0001-2025, de fecha 03 de enero del año 2025, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), la cual será objeto de un Recurso de Reconsideración ante este mismo órgano del Sistema Dominicano de la Seguridad Social”.

ATENDIDO: A que, mediante la **comunicación SISALRIL DJ núm. 2025000562**, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales, así como el inicio del periodo para el acceso al expediente y la presentación de las argumentaciones finales, concediendo para ello un plazo de diez (10) días hábiles.

ATENDIDO: A que, en fecha (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos el escrito de defensa interpuesto, con el propósito de su ARS SEMMA, con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

ATENDIDO: A que, en fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR) remitió a la Dirección Jurídica su opinión técnica respecto del escrito de defensa presentado por la **ARS SEMMA**, en la cual se ha ponderado lo siguiente:

“Aunque en su escrito de defensa la ARS SEMMA expone las razones que origina la situación de violaciones e incumplimientos, las mismas se mantienen desde hace muchos años y que esa se agudiza con el paso del tiempo y no se vislumbra un cambio favorable en el corto plazo; sin embargo, dado el compromiso que la administración de la ARS está asumiendo para resolver las violaciones e incumplimiento, en el marco del análisis del caso, resulta necesario que esta

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales considere los argumentos presentados por ARS SEMMA.

Además, dado que mediante la resolución SISALRIL DJ núm. 03-2025 se admite el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2024 en contra de la resolución SISALRIL DJ núm. 001-2025 emitida por esta Superintendencia y deja sin efecto las sanciones económicas establecidas.

(...)

Luego de evaluar los argumentos expuestos por la ARS sobre su situación financiera, su aceptación de la necesidad que tienen la necesidad de tomar las acciones necesarias para recuperar la entidad, cumplir con las normativas vigentes establecidas, así como el compromiso que asumen ante esta SISALRIL de propiciar de manera urgente el abordaje de las situaciones planteadas, para resolverlas en forma definitiva, garantizando la solvencia financiera de esta ARS, el servicio oportuno a los afiliados y el pago oportuno a los Prestadores de Servicios de Salud, tenemos a bien hacer las recomendaciones siguientes:

- 1. Acoger la solicitud de ARS SEMMA de dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado.*
- 2. Que se le ratifique el otorgamiento de un plazo hasta el 31 de diciembre de 2026, para corregir las situaciones que presenta actualmente, para lo cual deben remitir a esta SISALRIL un plan de acción detallado, con las acciones que serán aplicadas en ese periodo, indicando fecha en que serán aplicadas, el monto de los recursos que generaran, los resultados esperados en cada una de dichas acciones, así como sus defectos en la mejora de las situaciones que originan los incumplimientos y/o violaciones que mantienen actualmente las ARS.*
- 3. Que se les ratifique el requerimiento de la remisión de un informe trimestral, con la evaluación del plan de acción, documentando los resultados obtenidos con las acciones aplicadas, el cual debe ser remitido a esta SISALRIL al cierre de cada trimestre (31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre) durante los años 2025 y 2026, para verificar*

y evaluar el estatus y los resultados de las acciones que han sido tomadas, así como los efectos que han producido en la situación financiera de las ARS.

4. *Que se le ratifique el requerimiento de que la ARS SEMMA mantenga informado mensualmente a esta SISALRIL sobre las gestiones y/o negociaciones para la transferencia de los Hospitales SEMMA al Servicio Nacional de salud”.*

ATENDIDO: Que, tras el análisis del escrito de defensa presentado por la ARS SEMMA, se ha ponderado su situación financiera, su reconocimiento de la necesidad de adoptar medidas orientadas a la recuperación de la entidad, así como su compromiso ante esta SISALRIL de implementar acciones correctivas para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

ATENDIDO: Que, en virtud de los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley Núm. 87-01, y considerando la necesidad de asegurar la sostenibilidad económica de la entidad, la calidad del servicio a los afiliados y el pago oportuno a los prestadores de servicios de salud se ha evaluado la viabilidad de las medidas propuestas.

ATENDIDO: Que, tomando en cuenta lo anterior y las recomendaciones emitidas por la Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos (DGR), se acoge la solicitud de dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador, estableciendo como condición la implementación de un plan de acción detallado, el cumplimiento de los plazos otorgados, la presentación de informes trimestrales y la documentación de avances ante esta SISALRIL, conforme lo dispuesto en la presente resolución.

ATENDIDO: A que, no obstante, la adopción de la presente medida correctiva, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales se reserva, en el marco de sus atribuciones legales, la potestad sancionadora para imponer las consecuencias correspondientes ante el eventual incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, así como frente a futuras infracciones. La presente actuación debe entenderse como una medida orientada a reconducir la conducta de la ARS infractora, en aras del interés general y la adecuada prestación de los servicios de salud en el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

III. DEL DERECHO:

CONSIDERANDO: Que, la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como sus disposiciones complementarias, otorgan a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la facultad para evaluar, en cada procedimiento sancionador que

Página 10 de 18

instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que el principio de Equilibrio Financiero, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 87-01, resalta la necesidad de garantizar la sostenibilidad económica del Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante la adopción de medidas que aseguren una adecuada correspondencia entre las prestaciones ofrecidas y los recursos disponibles. En atención a dicho principio resulta indispensable que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) implementen acciones correctivas orientadas a la normalización de su situación financiera, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los requisitos legales y de preservar la estabilidad institucional y la calidad en la prestación de los servicios a los afiliados.

CONSIDERANDO: A que resulta esencial para esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su rol de ente regular y supervisor del Sistema Dominicano de Seguridad Social evaluar la cooperación de los entes regulados ante los requerimientos formulados. Esto, debido a que el funcionamiento eficaz, oportuno y transparente del sistema depende de la colaboración activa de todos los actores involucrados, quienes den garantizar el cumplimiento irrestricto de las normas y principios que los rigen.

CONSIDERANDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a los dispuestos en la Ley núm. 87-01 y sus reglamentos de aplicación, tiene la facultad de requerir la adopción de medidas técnicas, financieras y administrativas por parte de la Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), en los casos en que se identifiquen debilidades operativas o de gestión que puedan afectar la calidad del aseguramiento en salud.

CONSIDERANDO: A que, en ejercicio de sus atribuciones legales en calidad de órgano rector, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales puede bajo criterios debidamente fundamentados disponer la adopción de medidas correctivas por parte de las ARS, orientadas a optimizar su desempeño en la gestión del aseguramiento en salud, al tiempo que se vela por la protección del equilibrio financiero de las entidades. Tales acciones resultan esenciales para fortalecer la transparencia, eficiencia del sistema y la garantía de derechos de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 171, de la Ley Núm. 87-01, indica que, el **“Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) efectuarán el pago al**

personal de salud por concepto de honorarios profesionales, así como a los demás proveedores de servicios, con regularidad en un período no mayor a 10 días calendario a partir del pago a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y dentro de los límites y procedimientos que al efecto establecerán las normas complementarias. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales velará por el cumplimiento de esta disposición y recibirá y atenderá las quejas y reclamaciones, pudiendo aplicar las sanciones correspondientes”.

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que, el apartado “D” del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, establece que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo.

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el apartado “G” del artículo 176 de la Ley Núm. 87-01, indica que, dentro de sus funciones, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) tiene la facultad de imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 180 de la Ley Núm. 87-01, dispone que: **“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.**

(Resaltado es nuestro)

CONSIDERANDO: Que el numeral II) del artículo CUARTO de la Resolución administrativa núm. 163-2009 que Establece la Creación del Pleno de Retención, el Reaseguro y las Reservas Técnicas para las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) define las **Reservas de reclamaciones por prestaciones de servicios liquidadas y pendientes de pago** como: **“Son aquellas y la ARL deberán constituir al final de cada mes, en razón de las obligaciones**

pendientes de cumplir frente a las Prestadoras de Servicios de Salud y a los afiliados, y cuyas obligaciones provengan de siniestros ocurridos y otras indemnizaciones reclamadas liquidadas, pero pendiente de pago”.

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del *ius Puniendi* del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden¹.

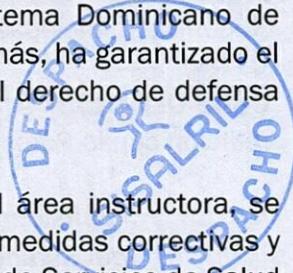
CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la ponderación realizada por el área instructora, se reconoce que la ARS SEMMA ha asumido el compromiso de adoptar medidas correctivas y garantizar la solvencia financiera, el pago oportuno a los Prestadores de Servicios de Salud y el cumplimiento de las normativas vigentes. En consecuencia, se acoge la solicitud de dejar sin efecto el procedimiento sancionador, estableciendo condiciones y plazos para la implementación de acciones correctivas y la presentación de informes de seguimiento.

CONSIDERANDO: A que, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo se establece que:

¹ Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3era Edición, Madrid, Tecnos, Pág. 182

MCN



“[...] la potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

CONSIDERANDO: A que, bajo esta premisa, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES** ejerce su competencia y facultad conforme a la autoridad que le confiere la Constitución y la Ley núm. 87-01. Esta habilitación legal expresa otorga a la Superintendencia la capacidad legítima para actuar dentro de las facultades legales que comprende la potestad sancionadora. La presente afirmación será sustentada y ampliada en las siguientes motivaciones, detallando la legalidad y habilitación con la que actúa la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que, a lo largo del procedimiento detallado en este documento, se ha observado rigurosamente el principio de debido proceso administrativo, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes aplicables. Este principio ha permitido garantizar una evaluación objetiva y proporcional de las medidas correctivas y acciones requeridas, asegurando que sean justas, razonables y acordes con las normativas vigentes. Tales medidas se ajustan específicamente a las deficiencias detectadas en la administración de la ARS SEMMA, incluyendo la falta de implementación oportuna de acciones correctivas y la presentación de informes requeridos dentro de los plazos establecidos por esta Superintendencia, así como otros incumplimientos relevantes al caso en cuestión.

CONSIDERANDO: A que, según precedentes de nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con la Potestad Sancionadora, se ha establecido lo siguiente:

*“Considerando, que la sanción administrativa es una expresión del **ius punendi** del Estado que es una consecuencia lógica del ordenamiento jurídico, pues la norma sin sanción carecería de imperio, y que su objetivo es corregir la conducta, es decir, un medio para educar al infractor por lo que la Administración Pública no podrá imponer sanciones de forma directa o indirecta impliquen privación de libertad tal como expresa el artículo 40.17 de la Constitución, por todo lo cual el legislador al diseñar el régimen sancionador de la Administración Pública lo hace tomando en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad, que están sujeta las actuaciones de la administración [...]”.*

CONSIDERANDO: A que, en virtud de lo anteriormente expuesto, y en pleno ejercicio de las facultades administrativas que le son conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, procede a emitir el presente acto. Este proceder se fundamenta en la habilitación legal expresa establecida en el artículo 345 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que dictamina que la potestad sancionadora de la Administración Pública únicamente puede ejercerse bajo una habilitación legal explícita y es competencia exclusiva de los órganos administrativos legalmente facultados, al igual de la potestad de reconsiderar sus propios actos.

VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo nacional de seguridad Social mediante Resolución núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto núm. 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTO: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

VISTA: La Resolución núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo nacional de Seguridad Social. Que faculta a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a establecer el nuevo monto de salario mínimo nacional para el período subsiguiente, utilizando la metodología del cálculo tan pronto el Comité Nacional de Salarios apruebe y el Ministerio de Trabajo refrende una nueva escala para los salarios mínimos para el Sector Privado;

VISTA: La Resolución Administrativa núm. 00199-2014, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en fecha 25 de julio de 2014;

VISTOS: Los demás documentos que componen el expediente administrativo.

En virtud de las atribuciones conferidas a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales por la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, y las normas indicadas en el cuerpo del presente acto se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER parcialmente como al efecto **ACOGE** las conclusiones vertidas en el escrito defensa de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, contentivo de su plan de su propuesta de plan de acción y compromiso de cumplimiento institucional y, en consecuencia, deja sin efecto la comunicación SISALRIL DJ núm. 2025000099, mediante la cual se daba inicio al procedimiento administrativo sancionador, en virtud de la evaluación realizada y del reconocimiento de las acciones correctivas asumidas por la entidad, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR como al efecto **RATIFICA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)** dar cumplimiento y adopción a las siguientes medidas administrativas, técnicas y jurídicas. A saber:

No.	Actividad
1.	Remitir a la SISALRIL un Plan de Acción debidamente detallado, que contenga las medidas a ser implementadas desde la fecha de emisión del presente mandato hasta el 31 de diciembre del año 2026. Dicho plan deberá indicar, para cada acción propuesta: (1) la fecha estimada de ejecución, (2) el monto de los recursos que se proyecta generar, (3) los resultados esperados y (4) los efectos anticipados en la mejora de las condiciones que han dado

	origen a los incumplimientos y/o violaciones actualmente atribuibles a la ARS.
2.	Remisión trimestral a la SISALRIL de un informe con la evaluación del Plan de Acción, documentando los resultados alcanzados con la implementación de las medidas adoptadas, a fin de verificar el estatus y los efectos en la situación financiera de la ARS.
3.	Remitir a la SISALRIL un informe mensual con el detalle de las gestiones y/o negociaciones realizadas para la transferencia de los Hospitales SEMMA al Servicio Nacional de Salud
4.	Realizar la depuración y el descargo de las autorizaciones vencidas por más de ciento ochenta (180) días que no hayan sido recibidas de las Prestadoras de Servicios de Salud (PSS),

ARTÍCULO TERCERO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán objeto de supervisión y fiscalización por parte de la **Dirección de Monitoreo y Supervisión de la Gestión de Riesgos de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**, la cual tendrá a su cargo el seguimiento del cronograma de actividades a ser ejecutado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**. En observancia del Principio de Coordinación Administrativa, dicha Dirección deberá mantener debidamente informada a la Dirección Jurídica sobre el progreso en el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Se comunica formalmente y se hace explícita **ADVERTENCIA** a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, de que el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente Resolución, así como el pago de cualquier sanción impuesta, no exonera ni subsana las infracciones previamente identificadas. La ARS deberá abstenerse de incurrir en prácticas que vulneren los principios de sostenibilidad financiera, solidaridad y transparencia establecidos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. En consecuencia, se reitera la obligación de observar y cumplir cabalmente las disposiciones de la Ley núm.87-01 y demás normativas conexas, garantizando la implementación de los correctivos necesarios para evitar futuras irregularidades. El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones adicionales conforme al marco legal vigente.

ARTÍCULO QUINTO: La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de

MCS

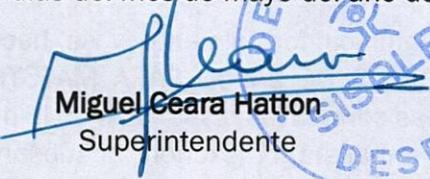


SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele al investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las Personas en su Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PARA MAESTROS (ARS SEMMA)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

Página 18 de 18

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gov.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

